



**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
-MÉDICA-
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00191-00**

Despacho de la señora Juez para proceder a su calificación.
Bucaramanga, agosto 08 del 2022.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **ROBINSON VEGA CUELLA** e-mail: robinvega1969@gmail.com y **YULIANA MARIA TORO JIMENEZ** con C.C. 1.193.139.827 y e-mail: yakisve@gmail.com, contra la **CLINICA CHICAMOCHA** con NIT. 890209698 y e-mail: siau_pqrs@clinicachicamochoa.com, el doctor **ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ** con C.C. 1098734586 y e-mail: siau_pqrs@clinicachicamochoa.com y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400-2 y e-mail:

Son requisitos para la admisión de la demanda los contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82, 83, 84, 90 y la **Ley 2213 de 2022**:

➤ **Artículo 82 del Código General del Proceso:**

1. **Numeral 2º.** “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si los conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación Tributaria (Nit)”.

- Debe señalar el número de identificación del demandante ROBINSON VEGA CUELLAR.
- Debe aportar el nombre de los representantes legales de la CLINICA CHICAMOCHA y de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. **Numeral 4º.** “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

- Explique la razón por la cual está solicitando la indemnización por perjuicios morales para la menor ELIANIS PATRICIA CARDDENAS TORO, si no obra como demandante.

3. **Numeral 7º.** “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

- El juramento estimatorio no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P., el cual establece:



“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

4. **Numeral 8º.** “Los fundamentos de derecho”.

- Debe señalar la normatividad del Código General del Proceso.

➤ **Artículo 84 del Código General del Proceso:**

5. **Numeral 2º.** “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85”.

- Debe aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.

➤ **Artículo 90 del Código General del Proceso:**

6. **Numeral 7º.** “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

- Revisada la demanda, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 621 del C.P.C.

➤ **Ley 2213 de 2022:**

1. **Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). (Subrayado nuestro).

- En relación con este artículo, se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por el demandado, en los términos indicados en la norma en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.



La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito.**

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **ADRIANA ANDRADE DELGADO** con C.C. No. 37.546.746 y T.P. No. 209.537 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c5d609adcff0eaa0304b5f7c26cdb3281c170e491c1de3a64bdf2a03b4d78**

Documento generado en 08/08/2022 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>